



**Juicio Contencioso Administrativo.**

**Expediente:** JCA/II/283/2022.

**Parte actora:** \*\*\*\*\*.

**Autoridades demandadas:** Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit.

**Acto impugnado:** La omisión de pago por parte del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, del laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente número \*\*\*\*\* de su índice.

**Magistrado ponente:** Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

**Secretario de Acuerdos:** Carlos Daniel Castro Martínez.

**Cuenta.-** Se da cuenta a la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de un escrito de demanda de Juicio Contencioso Administrativo en ocho fojas con anexos, consistentes en: **1.** Original del escrito de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, firmado por la parte actora y con acuse de recibido en original el quince de febrero de dos mil veintidós, en la Presidencia municipal de San Blas, Nayarit; **2.** Original del escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, firmado por la parte actora y con acuse de recibido en original el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, así como por un tercero en esa fecha; **3.** Original del escrito de fecha doce de junio del dos mil veinte, firmado por \*\*\*\*\* y con acuse de recibido en original el dieciséis de junio de dos mil veintiuno en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; **4.** Copia certificada de la resolución de fecha nueve de julio del dos mil diecinueve, dictada por los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente \*\*\*\*\* de su índice; **5.** Pliego de posiciones en tres fojas, así como trece tantos para traslado; recibido a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del dieciocho de mayo de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. **Conste.**-----

**Tepic, Nayarit; dos de junio de dos mil veintidós.**

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por la Magistrada Sairi Lizbeth Serrano**



**Morán, Magistrado Juan Manuel Ochoa Sánchez, y Magistrado Héctor Alejandro Velasco Rivera, Magistrado Ponente, con la asistencia del Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora; y**

**V I S T O** para resolver el Juicio Contencioso Administrativo **JCA/II/283/2022**, formado con motivo de la demanda promovida el ciudadano **\*\*\*\*\***, impugnando la omisión de pago por parte del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, derivado del laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en fecha nueve de julio de dos mil diecinueve en el expediente **\*\*\*\*\*** de su índice.

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Demanda.** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el **ciudadano \*\*\*\*\*** presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit**; impugnando el siguiente acto:

*“La omisión de pago por parte del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, del laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en fecha 09 de julio de 2019 en el expediente número **\*\*\*\*\***, así como también el pago de gastos que se han originado en la ejecución de la sentencia o laudo de referencia a cargo del demandado por no querer cumplir con dicho pago.”*

**SEGUNDO.** Por lo anterior, y una vez analizada la demanda, se advierte una posible causal de improcedencia y, por ende, es procedente el desechamiento de la misma en los términos del artículo 129, fracción III, en relación con el 224, fracción I, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, tal y como se precisa en el siguiente

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en el artículo 103, párrafos primero, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre



y Soberano de Nayarit, y los artículos 1 y 109, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 2, 5, fracción II, 6, fracción II, 29 y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, no es competente** para conocer, tramitar y resolver el acto impugnado por el ciudadano \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Resulta legalmente procedente desechar la demanda en estudio, debido a que en el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, expresamente indica la inaplicabilidad de la materia laboral, aunado a ello, no se actualiza ningún supuesto contenido en el artículo 109, en relación con el 129, fracción III; así como en términos del 224, fracciones I y IX de la invocada Ley.

Para mayor precisión de lo anterior, a continuación, se transcriben los artículos que sirven como sustento para desechar el presente medio de defensa:

**“Artículo1.-** [..]

*El presente ordenamiento no es aplicable a los órganos autónomos del Estado, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a las materias laboral, [..]”*

**“Artículo 109.-** *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

*I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;*

*II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;*

*III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades indicadas en la fracción I del presente artículo, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;*

*IV. Los actos administrativos y fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar*



respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de esta ley;

V. Las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares conforme a las disposiciones de este ordenamiento;

VI. Las omisiones de las autoridades señaladas en la fracción I del presente artículo, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos treinta días siguientes a su presentación;

VII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades indicadas en la fracción I del presente artículo, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover el juicio contencioso administrativo, tramitar cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;

VIII. Las resoluciones que, al ser favorables a los particulares, causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal;

IX. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en exceso o en defecto de sus atribuciones las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal;

X. Las resoluciones definitivas que se dicten en aplicación de las Leyes de responsabilidades aplicables en la materia, con excepción de las relativas al juicio político y a la declaración de procedencia;

XI. De los actos u omisiones que se ocasionen con motivo de la actividad administrativa irregular en los términos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y su ley reglamentaria en materia de responsabilidad patrimonial;

XII. Las resoluciones que recaigan al recurso de inconformidad a que se refiere esta ley;

XIII. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación y de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, previstos en el Código Fiscal del Estado;

XIV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento que instauren los Consejos Técnicos de carrera policial en aplicación de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio de los elementos de seguridad pública;

XV. Los resultados de las evaluaciones que a los elementos de seguridad pública que practique el Centro Estatal de Control de Confianza y Evaluación del Desempeño y de la Certificación;

XVI. Conocer y resolver en torno de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública o relacionados con ésta, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales, y

XVII. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales.”

“**Artículo 224.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;

[...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

“**Artículo 129.-** La Sala desechará la demanda, cuando:

[...]

*III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.”*

**En primer término**, de los citados preceptos legales se advierte que la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no es aplicable a la materia laboral; esto es, el artículo 1 del ordenamiento legal indicado únicamente regula la justicia en materia administrativa en el Estado de Nayarit, así como las reglas que deben de seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal en cuanto al procedimiento administrativo.

De lo anterior, no se percibe que la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, regule la relación entre los titulares de las Entidades y sus trabajadores; por ende, este Tribunal de Justicia Administrativa no es competente para conocer, tramitar y resolver la presente demanda de conformidad con el precepto legal invocado en el párrafo anterior.

Abundando a lo anterior, el acto impugnando en el presente juicio emana del laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje dentro del Juicio Laboral Ordinario número \*\*\*\*\* en términos de los artículos 136, 150 y 158, del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal, que textualmente dicen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 136.-** *El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se reducirá: a la presentación de la demanda respectiva, la que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la contestación, que se hará en igual forma y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y una vez desahogadas se dictará laudo.”*

**“ARTÍCULO 150.-** *El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión. “*

**“ARTÍCULO 151.-** *Antes de pronunciarse el laudo los representantes podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso el Tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias.”*



**“ARTÍCULO 158.-** Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, serán definitivas y deberán ser cumplidas. Desde luego, por las autoridades correspondientes.”

Al respecto, es menester precisar que de los citados preceptos legales, se advierte que la materia del asunto resulta ser laboral, materia que cuenta con normativa propia para conocer, tramitar y resolver asuntos de esa índole y quien resulta ser competente para ello, es el Órgano Jurisdiccional que imparte justicia en materia laboral.

Y en el entendido que, la parte que fue condenada en el citado laudo no haya cumplido con lo dictado en él, la parte actora puede solicitar tal cumplimiento a ese Órgano Jurisdiccional, ya que la normativa aplicable a la materia laboral, contiene medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones; por lo que, al existir mecanismos para efecto de hacer cumplir éstas, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracciones I, IX, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**En segundo término**, el juicio contencioso es procedente en contra de los actos especificados por el artículo 109 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y para que las partes puedan instaurar este medio de impugnación, es necesario que el acto impugnado sea uno de los mencionados, cuestión que no se configura en el presente asunto; de ahí que proceda desecharlo de plano, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 129, fracción III, de la Ley en cita.

Del anterior precepto normativo, se colige que el desecharlo de plano de una demanda de juicio contencioso administrativo sólo procede ante la concurrencia de estos requisitos: 1. Que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio contencioso administrativo. 2. Que este motivo sea manifiesto e indudable.

En relación con lo anterior, se impone precisar que lo manifiesto se da, cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara, ya sea, de la lectura del escrito, de los libelos

aclaratorios o de ampliación cuando los haya y de los documentos que se anexen a tales promociones; y, lo indudable, de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que aun en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultará factible formarse una convicción directa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.

Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia identificada con el número de registro 194725, consultable en el Apéndice enero de 1999, tomo IX, materia Común, página 648 del Semanario Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

**“DEMANDA DE AMPARO. DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.**

*El artículo 145 de la Ley de Amparo, precisa que el Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado; debiendo entenderse por motivo manifiesto e indudable, en los términos que precisa el citado artículo, que éste debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo, que surja sin ningún obstáculo a la vista del juzgador, y que no pueda ser desvirtuado por ningún medio de prueba durante el juicio.”*

Así, como la Jurisprudencia: V.2o. J/75, Décima Época, publicada en la página 215188, del libro 68, en agosto de 1993, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

**“DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. REQUISITOS.**

*De la lectura del artículo 145 de la Ley de Amparo, se colige que el desechamiento de plano de una demanda de garantías sólo procede ante la concurrencia de estos requisitos: Que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio constitucional; que este motivo sea manifiesto; que también sea indudable. Lo relativo al motivo o causa de improcedencia del juicio constitucional no requiere mayor explicación; lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación cuando los haya y de los documentos que se anexan a tales promociones, y lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo, que aun en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.”*



Entonces, analizada la demanda se advierte que, el acto impugnado por el actor, no es de los contemplados en el citado artículo 109 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Consecuencia de lo anterior, **se procede a decretar el desechamiento de la demanda del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/283/2022** de conformidad a lo establecido por el numeral 1, 109, en relación con el 129 fracción III, en términos del 224, fracciones I, IX y 109 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Finalmente, se tiene a la parte actora señalando para recibir notificaciones el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , fraccionamiento \*\*\*\*\* , en esta ciudad, así como el correo electrónico \*\*\*\*\*; y señalando como autorizados a los licenciados \*\*\*\*\*.

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, esta Sala:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se desecha la demanda presentada por la parte actora, por las razones y fundamentos expresados en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin mediar pronunciamiento, remítase el presente expediente al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese personalmente o por correo electrónico a la parte actora.**

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes**, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

**Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera**  
**Magistrado Presidente de la Sala**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán**  
**Magistrada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez**  
**Magistrado**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora**  
**Secretario de Acuerdos de la Sala**

#### **CUATRO RÚBRICAS ILEGIBLES**

El suscrito Secretario de Acuerdos, adscrito a la Ponencia G de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora;
2. Domicilio y correo electrónico de la parte actora;
3. Nombre de los autorizados de la parte actora;
4. Nombre de un tercero;
5. Número del expediente tramitado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.